

Libro sexto.

hazer, cada vno a las salinas de su limitacion: y los arrendadores sean obligados a se lo dar por el precio q̄ esta tassado, so pena que si mas lleuarē por ello, que lo paguen con el quatrotato. Y ansi mismo si las ciudades, villas, y lugares de estos reynos, quisierē embiar a comprar sal, para proueymiento y mantenimientos, a las salinas de sus limites y de su tierra: que lo puedan hazer y tener sus alholies dello: con tanto q̄ no lo puedan vender ni distribuyr fuera del tal lugar y su tierra, ni a otras personas que no sean vezinos de la dicha ciudad, o villa y su tierra: so las penas en q̄ caen los que meten sal de fuera de estos reynos. Ansimismo que los dichos arrendadores si quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas: sean obligados a los hazer en lugares realengos, y mas conuenibles a toda la comarca: y dar la dicha sal al precio que son obligados a dallo en las dichas salinas, y mas a feys maravedis por legua en cada hanega: y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho precio, y si acaesciere no auello en las dichas salinas que los dichos recaudadores seā obligados a proueer las dichas ciudades villas y lugares de sus limites, a los precios suso dichos. Lo qual todo mandamos que se guarde y cūpla ansi en todas las otras salinas de estos nuestros reynos y señorios: y si en algunas salinas no tuuieren precio tassado (a que se aya de veder la dicha sal) que auida informacion de los precios que valia al tiempo que fue hecha la merced dellas, se tasse conforme a aquello. Pero si en algūas salinas o pozos de personas particulares, acaesciere no auer sal, que baste para proueer sus limites: que las tales personas y dueños de las salinas, no tengan facultad de lo proueer de otra parte alguna. Prematica de su Magestad. l.ij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. lxxviii. de Valladolid de. M. D. xlviij.

Titulo. vij. de los portazgos & imposiciones.

LEY. I. QUE SOBRE EL Portazgo se guarden las leyes.

MANDAMOS que sobre el pagar de los portazgos, se guardē las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. Prematica de su Magestad. cxliiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviii.

ley. j. y. ij.
ti. x. li. vij.
del ordenamiento.

LEY. II. QUE LOS BARQUEROS guarden el aranzel, y no lleuen derechos a los que pasan por el bado.

PORQUE los barqueros suelen llevar mas derechos de los que deuen llevar, conforme a sus aranzeles y costumbre: en los lugares que supieremos que ay la dicha deforden lo remediaremos como conuenga. Y mandamos que los tales barqueros sean obligados a tener en los lugares publicos los aranzeles, por donde lleuā los dichos derechos y que alas personas, y bestias, y ganados que passaren por los vados no se les lleuen derechos algunos. Y que para la execucion dello se daran cartas, con las penas necessarias. Prematica de su Magestad. xxxvj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QUE NO AYA estancos, ni imposiciones, y se guarde de la prematica dello.

NUESTRA intencion y voluntad es, que la prematica de estos nuestros reynos, hecha por los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos, que habla cerca de los estancos & imposiciones: se guarde y cūpla como en ella se contiene. Y se prouea juezes de imposiciones, personas de confianza: que executen las sentēcias y penas passadas dadas por los otros juezes de imposiciones que hallaren: y mandamos a los del nuestro consejo que luego den todas las cartas y prouisiones necessarias, para en execucion desto. Prematica de su Magestad. xciiij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. y Prematica. l.ij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. xcviij. de Valladolid de. M. D. xlviij.

Premati.
lxxviij.
delreyno.

LEY

